

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-794/2015

**RECURRENTE: DIANA ADOLFINA
RUBIO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, VERACRUZ**

**TERCERA INTERESADA: MARÍA DEL
CARMEN PÉREZ LÓPEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de
reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-794/2015**,
promovido por Diana Adolfina Rubio, en contra de la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin
de impugnar la sentencia de veinticinco de septiembre de dos
mil quince, emitida en los juicios para la protección de los


derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expedientes **SX-JDC-874/2015, SX-JDC-875/2015, SX-JDC-876/2015, SX-JDC-877/2015, SX-JDC-879/2015** y **SX-JRC-298/2015**, acumulados, y


RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su respectivo escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados al Congreso del Estado de Campeche, para el periodo dos mil quince–dos mil dieciocho (2015-2018).

2. Sesión de cómputo de circunscripción y asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Instituto Electoral local. En la sesión de diez de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo identificado con la clave **CG/51/15**, por el cual hizo la asignación correspondiente, en los siguientes términos.

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	4
	5
	1

	2
morena	2
Total	14

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	CIUDADANOS
Diputado local		ROSARIO DE FATIMA GAMBOA CASTILLO
		SILVERIO BAUDELIO DEL CARMEN CRUZ QUEVEDO
		MARIA ASUNCION CABALLERO MAY
		CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO
Diputado local		ANA GRACIELA CRISANTY VILLARINO
		FREDU FERNANDO MARTINEZ QUIJANO
		ANGELA DEL CARMEN CAMARA DAMAS
		JAVIER FRANCISCO BARRERA PACHECO
		LETICIA DEL ROSARIO ENRIQUEZ CACHON
Diputado local		MARIA DEL CARMEN PÉREZ LÓPEZ
Diputado local		JOSÉ GUADALUPE GUZMAN CHI
		ELIA OCAÑA HERNANDEZ
Diputado local	morena	CARLOS ENRIQUE MARTINEZ AKE
		ANDREA DEL CARMEN MARTINEZ AGUILAR

3. Juicios federales. Inconformes con el acuerdo anterior, El catorce de septiembre del año en curso, Luis Alonso García Hernández, Diana Adolfina Rubio, Jorge Joaquín Magaña Damián, Mario Enrique Pacheco Ceballos, Pedro Cámara Castillo y el Partido Acción Nacional promovieron, *per saltum*, sendos juicios, cuyas claves y enjuiciantes se precisan a continuación:

Expediente	Actor	Calidad que ostenta
1 SX-JDC-874/2015	Luis Alonso García Hernández	Candidato del Partido de la revolución Democrática a diputado local por el principio de representación proporcional.
2 SX-JDC-875/2015	Diana Adolfina	Candidata del Partido

Expediente		Actor	Calidad que ostenta
		Rubio	Acción Nacional a diputada local por el principio de representación proporcional.
3	SX-JDC-876/2015	Jorge Joaquín Magaña Damián	Por su propio derecho.
4	SX-JDC-877/2015	Mario Enrique Pacheco Ceballos	Candidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el principio de representación proporcional.
5	SX-JDC-879/2015	Pedro Cámara Castillo	Candidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el principio de representación proporcional.
6	SX-JRC-298/2015	Jorge Alberto Baqueiro Caceres	Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

4. Sentencia impugnada. El veintinco de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral resolvió, de manera acumulada, los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional precisados en el apartado tres (3) que antecede, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los conceptos de violación de los actores son tres:

1. Se inaplique el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al así determinarlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

³ Expediente. SX-JDC-877/205

2. Que esta Sala Regional modifique la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Campeche, por violación a la paridad de género, en particular al masculino⁴.

4 Expedientes: SX-JDC-874/2015, SX-JDC-876/2015, SX-JDC-877/205 y SX-JDC-879/205.

3. Se modifique la fórmula desarrollada por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que no se encuentra ajustada conforme a la normatividad atinente y a los parámetros previstos en dicho principio y por tanto le corresponde, una mayor cantidad de diputaciones al Partido Acción Nacional⁵.

5 Expedientes: SX-JDC-875/2015, SX-JDC-877/2015, SX-JRC-298/205 y SX-JDC-879/205.

1. Solicitud de inaplicación del artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. (Agravo formulado en el expediente SX-JDC-877/2015).

La parte actora solicita la inaplicación del citado precepto legal, porque señala que en el acuerdo CG/51/2015 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche asignó una diputación a cada partido político que obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación estatal emitida.

Al respecto, el impetrante sostiene que dicha norma es inconstitucional, dado que emanó de un proceso legislativo viciado, al derivar del numeral 28, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la acción de inconstitucionalidad **22/2014 y sus acumuladas**, se determinó su invalidez.

Por lo que su pretensión final, consiste en que no se asignen diputaciones por porcentaje mínimo, sino sólo por cociente y resto mayor.

Dicha solicitud de inaplicación es **improcedente**, sustancialmente por las razones siguientes:

El artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuya inaplicación se solita, literalmente dispone siguiente:

Artículo 573.- Para efectos de la asignación de Diputados todo aquel Partido Político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional conforme a la fórmula que se establece esta Ley de Instituciones.

Lo resaltado es propio de la sentencia.

En efecto, dicha norma establece, en lo que al caso interesa, que todo aquel partido político que obtenga por lo menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida tendrá

derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de Representación Proporcional.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas, en la parte conducente, determinó lo siguiente:

- En el considerando **VIGÉSIMO PRIMERO** analizó la inconstitucionalidad de la fórmula de asignación de un diputado local de representación proporcional, a los partidos que alcancen un 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, concretamente los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 9, párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Partidos Políticos.

- Precisó que los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática hicieron valer que las normas reclamadas eran inconstitucionales en cuanto establecían que: *“Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.”*; porque se **invadía la esfera de atribuciones de las entidades federativas, ya que la Constitución Federal en ningún momento autorizó que la legislación general en materia electoral fuera la que estableciera algún mecanismo para la asignación de diputaciones de representación proporcional local.**

- La Constitución Federal estableció un umbral del 3% del total de la votación válida emitida, para que los partidos políticos nacionales conserven su registro, pero en ningún momento dispuso que ese mismo porcentaje fuera el suficiente para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local, sino que exclusivamente así lo ordenó para la integración de la Cámara de Diputados, en términos de la fracción II, del artículo 54, de la Norma fundamental que al efecto establece: ***“Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;”***.

- Dicho concepto de violación la Corte lo estimó fundado dado que el párrafo tercero, de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento; de ahí la invalidez de la norma respectiva.

En efecto, el razonamiento del Pleno de la Corte se centró en que los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 9, párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Partidos Políticos al establecer

que los institutos políticos que alcanzaran el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida se les otorgaría una diputación de representación proporcional, se transgredía el derecho de las legislaturas a establecer sus propias reglas y porcentajes sobre dicho principio.

Cuestión distinta acontece en el caso que nos ocupa, porque el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no impone a otras legislaturas reglas y porcentajes para implementación del procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, sino que el Congreso del Estado de Campeche legisló para su propia entidad, es decir, estableció reglas y porcentajes para implementar en la asignación de diputados de representación proporcional en su propia entidad.

Lo anterior es así, porque el criterio de la Corte para invalidar los artículos respectivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **fue porque el texto normativo invadía la esfera de competencias de las entidades federativas, y no porque fuera inconstitucional la asignación de un diputado de representación proporcional a los partidos políticos que alcanzaran el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.**

Por tanto, resulta evidente lo incorrecto de la premisa que plantea el promovente y, en consecuencia, deviene la **improcedencia** de su solicitud de inaplicación del artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dicha norma local al establecer que se le asignará un diputado de representación proporcional a los partidos políticos que obtengan por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, no es inconstitucional, en atención que las legislaturas tienen la libertad de legislar e implementar sus reglas y porcentajes ajustándose a las bases del principio de representación proporcional, es decir, se apega a las disposiciones constitucionales y criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los de este Tribunal Electoral, tal como se evidencia enseguida.

En efecto, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece respecto de los representantes en las Legislaturas de los Estados, lo siguiente:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa **y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus

triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Lo resaltado es propio de la sentencia.

De la cita que precede, se observa que la norma fundamental contempla los **principios de mayoría relativa y representación proporcional para Diputados**, el cual se analiza enseguida:

Principios de mayoría relativa y representación proporcional para Diputados.

La referida porción del precepto 116 constitucional dispone que las Legislaturas se integrarán con Diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional **en los términos que señalen sus leyes.**

Al respecto, se precisa que el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado.

Por su parte, el principio de representación proporcional se refiere a la asignación de curules por medio de la cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Así, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **de distintas formas y en diversas proporciones.**

Ahora bien, el precepto constitucional de referencia dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, **no señala condiciones adicionales ni reglas específicas para su implementación, como porcentajes de votación requeridos o fórmulas de asignación, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa** y en esa medida están facultadas para integrar al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, con la condición de instaurar un sistema electoral mixto.

Lo anterior, se justifica porque el texto constitucional de mérito dispone expresamente que la integración se realizará conforme a **los términos que señalen sus leyes.**

Entonces, se puede acudir a diversos criterios o modelos para desarrollar el citado principio, sin que esto implique libertad para desnaturalizar o contravenir las bases generales del principio de representación proporcional.

Sobre el particular, las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el

establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de Diputados y que derivan del indicado artículo 116 constitucional, son las siguientes:

Primera. Requisito del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a Diputados por mayoría relativa en el número de Distritos Uninominales que la ley señale.

Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de Diputados.

Tercera. Asignación de Diputados *independiente y adicionalmente* a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

Quinta. El tope máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de Distritos Electorales.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de Diputados conforme a los resultados de la votación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias identificadas con los números **P./J.67/2011**, **P./J.8/2010**, **P./J.69/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL", "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN" y "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"⁶.

6 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia con número P./J. 69/98, con registro 195152, Novena Época, Materia Constitucional, página 189.

Conclusión.

Conclusión.

a) El extracto analizado del artículo 116 de la Constitución federal, contempla la obligación de las entidades federativas para contemplar en su legislación los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la asignación de Diputados; así como los límites a la sobre y sub-representación.

b) El citado artículo 116 constitucional no contempla prohibición expresa para que las Legislaturas de los Estados configuren sus propias reglas para implementar el principio de representación proporcional para la asignación de Diputados, por lo que pueden válidamente instaurar sus propios

porcentajes y fórmulas para realizar la asignación respectiva, respetando en todo momento las bases generales establecidas para tal efecto.

c) Se considera que la reglamentación específica de la asignación de Diputados locales de representación proporcional es una atribución constitucional directa de las Legislaturas, porque el texto constitucional dispone expresamente que deberá hacerse **en los términos que señalen sus leyes**; de ahí que no se tenga que acudir a otra legislación para tomar reglas ajenas sobre dicha asignación, si no han sido establecidas en la normativa propia.

d) Con lo anterior, se otorga seguridad jurídica y certeza de las reglas propias del procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

Por tanto, si en la especie el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que todo aquel partido político que obtenga por lo menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de Representación Proporcional, no es contrario a la Constitución porque precisamente, el artículo 116 de la Constitución federal faculta los Estados para que configuren sus propias reglas para implementar el principio de representación proporcional para la asignación de Diputados, por lo que pueden válidamente instaurar sus propios porcentajes y fórmulas para realizar la asignación respectiva, porque el texto constitucional dispone expresamente que deberá hacerse **en los términos que señalen sus leyes**; de ahí que la norma local en comento se apegue a los principios constitucionales aplicables para tal efecto.

Bajo esta línea argumentativa, se ha evidenciado la **improcedencia de la solicitud de inaplicación** del 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que se apega a la Constitución federal.

2. Que esta Sala Regional modifique la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Campeche, por violación a la paridad de género, en particular el masculino⁷.

⁷ Expedientes: SX-JDC-874/2015, SX-JDC-876/2015, SX-JDC-877/205 y SX-JDC-879/205.

De la lectura de los escritos de demandas se advierte que la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional modifique la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Campeche.

La causa de pedir radica en que a decir de los enjuiciantes, la autoridad responsable realizó la asignación de representación proporcional de Diputados al Congreso Estatal a partir de una interpretación inexacta de las normas que regulan la paridad de género en materia de participación política.

Por lo anterior, la *litis* se centra en determinar si la determinación administrativa contenida en el Acuerdo Número CG/51/15, emitido el diez de septiembre de dos mil quince, relacionado con la asignación de Diputados locales por el

principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Campeche es conforme a Derecho, o si por el contrario, la decisión sometida a debate le impide sin justificación acceder a un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, los ahora enjuiciantes hacen valer en esencia el siguiente motivo de agravio.

Señalan que la determinación impugnada es violatoria del principio de legalidad y certeza jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 41 constitucional y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no tomar en cuenta las reglas de paridad de género en la conformación del órgano legislativo.

En ese sentido, sostienen los recurrentes que en razón de las curules ganadas [once] por el género femenino por el principio de mayoría relativa, lo correcto era invertir el orden en las listas de representación proporcional para empezar la designación de diputaciones por éste principio por el género masculino, a efecto, de garantizar la constitucionalidad de la paridad de género en el Congreso local.

I. Paridad de Género

Para explicar el alcance de la paridad de género en el caso, es menester invocar el marco Convencional y Constitucional siguiente:

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado Mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- 1) El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- 2) La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la Convención establecen:

“Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la

mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

En las normas en comento, se contiene la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, **el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular**; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye expresamente el principio de paridad, en los términos siguientes:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. (...)**”

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial

la **paridad de género**, lo que se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, **es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas** a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

En esa lógica, **la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género** –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres-.

Así, se insiste, **la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.**

En ese sentido, **la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad** instituido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

De esa manera, el Poder Reformador de la Constitución Federal y el Legislador del Estado de Campeche **idearon la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.**

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben **la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir** –por medio de la postulación- **en igualdad de condiciones** en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

I. Sistema de representación proporcional en el Estado de Campeche.

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, se prevé que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El propio artículo 24, párrafo segundo, base I, de la Constitución del Estado de Campeche instituye el principio de paridad, al disponer como una obligación para los partidos políticos la de implementar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas.

Por su parte, el artículo 387, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche prevé que corresponde exclusivamente a los partidos políticos, presentar las candidaturas a diputados por el **principio de representación proporcional**, las que se registrarán por listas integradas hasta por catorce candidatos.

Por su parte, el numeral 389 de la referida ley dispone que el **registro de fórmulas** de candidatos a diputados por el **principio de mayoría relativa** serán compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y que el registro total no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género.

Aunado a lo anterior, la fracción III, del numeral en comento, prevé que **las listas de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y la conformarán alternando las candidaturas de género distinto.**

Para efectos de cumplir lo anterior, en la fracción IV, del citado artículo, se dispone que los consejos General y distritales, según corresponda, al recibir las solicitudes para el registro de candidaturas, revisarán que se cumpla con la paridad de género y alternancia; y que de no hacerlo así, se requerirá al Partido Político o Coalición, según corresponda, para que realice la sustituciones en los plazos establecidos por la ley; en caso de que no sean sustituidas se le negará el registro de la candidatura correspondiente.

Por su parte, los artículos 31, de la citada Constitución Estatal, y el 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, establecen que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso que se integra por **veintiún Diputados electos por el principio de mayoría relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por **catorce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional**, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal, por tanto, el Congreso del Estado se integrará con diputados electos por ambos principios.

El propio artículo 31 de la Constitución de Campeche dispone que, la asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará, entre otras, a las siguientes bases generales:

a) Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales;

b) Todo aquel partido que obtenga el 3% del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y de los que pudieran corresponderle según el

procedimiento de asignación de representación proporcional que establezca la ley.

c) En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

d) Ningún partido político podrá contar con más de 21 Diputados por ambos principios;

Por su parte, el artículo 15, de la ley electoral local, señala que para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una **circunscripción plurinominal**, constituida por toda la Entidad, en la **que serán electos catorce Diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal**, integrada hasta por catorce candidatos por partido político.

Uno de los elementos normativos a destacar dentro del **sistema de asignación de Diputados de representación proporcional** se encuentra previsto en el artículo 579 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que en relación al tema que nos ocupa, dispone que, **en todo caso, para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.**

Del análisis normativo antes expuesto, es dable concluir que el principio de paridad de género se garantiza en la postulación de candidatos en un porcentaje no mayor al cincuenta por ciento para cada género, así como la implementación de la regla de alternancia de género en las candidaturas.

Aunado a lo anterior, existe disposición expresa tanto en la Constitución de Campeche como en su Ley electoral que en todos los casos la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; de ahí que no existe sustento legal en el planteamiento de modificación del listado de candidatos que pretenden los actores.

Ahora bien, los enjuiciantes aducen que el acuerdo CG/51/15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche no tomó en consideración la paridad de género.

Para evidenciar su alegación, exponen que de las veintiún diputaciones por el principio de mayoría relativa resultaron electas **11 once mujeres y 10 diez hombres.**

Asimismo, argumentan que de la asignación de las **atorce diputaciones** por el principio de representación proporcional, considerando la lista de candidatos registrada por dicho principio, se obtiene que se asignan ocho diputaciones a mujeres y seis a hombres; y que si a dicha distribución se le suman las de mayoría relativa la integración del Congreso es de **diecinueve espacios para el género femenino y dieciséis para el género masculino.**

Ante dicho escenario los actores plantean que a fin de garantizar la constitucionalidad de la paridad de género solicitan invertir las posiciones de la lista de representación proporcional,

debiendo quedar de forma inicial el género masculino para que el Congreso quede integrado con **18 mujeres y 17 hombres**.

El planteamiento formulado por los actores resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

Como quedó puntualizado en párrafos anteriores, por disposición de la Constitución local, la integración del Congreso del Estado de Campeche se integra por **treinta y cinco Diputados**, de ellos, **veintiuno se eligen por el principio de mayoría relativa y catorce por el sistema de representación proporcional**.

Ahora bien, del resultado de la pasada jornada electoral se derivó que de las **veintiún curules** por el principio de mayoría relativa, **once** recayeron en **mujeres** electas como Diputadas para integrar el órgano legislativo de la entidad, mientras que las **diez** restantes fueron para candidatos **varones** electos popularmente, en virtud de que todos ellos obtuvieron los triunfos luego de contender con los candidatos de diversos géneros postulados por las demás fuerzas políticas.

Asimismo, de frente a los resultados obtenidos en las urnas, se muestra que la voluntad ciudadana determinó, mediante la emisión del voto, a las candidatas y candidatos ganadores en la proporción en que se ha detallado previamente. Esto es, a través de la preferencia del electorado, es que resultan vencedoras once mujeres y diez hombres, lo cual tiene por respaldo el principio democrático reconocido en la Constitución Federal en los artículos 39, 40 y 41.

En relación con las candidaturas de mayoría relativa, conforme se desprende de la normativa estatal aplicable, éstas se registraron observando el principio de paridad mediante la postulación de un cincuenta por ciento de candidatas mujeres y un cincuenta por ciento de candidatos hombres.

En razón de ello, **la paridad en la postulación de candidaturas de representación proporcional** conforme al marco constitucional y legal local, se rigió por la presentación de una lista por cada uno de los partidos políticos, en las que **se respetó la regla de alternancia de género**, con lo cual se garantizó el principio de paridad en la postulación.

Así, si bien es cierto que de acuerdo a los resultados de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, así como la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, **diecinueve diputaciones correspondieron a mujeres y dieciséis a hombres**, por lo que en estricto sentido la integración del Congreso de Campeche no tendría una integración paritaria.

Sin embargo, el planteamiento de los actores no puede prosperar porque de materializarse su planteamiento con el argumento de lograr una paridad en la integración o conformación del órgano legislativo de Campeche, se dejaría de atender el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el

acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género.

Lo anterior, en razón que el principio de paridad no debe ser entendido o interpretado en forma aislada, sino que, por el contrario, debe armonizarse con los demás principios constitucionales y las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración del Congreso local.

En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular, base del principio democrático y la certeza como principio rector del proceso electoral.

En consecuencia, se estima ajustada a derecho la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral, pues al otorgar las curules por el principio de representación proporcional se materializó en forma adecuada el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Ley Fundamental, el cual trasciende y se efectiviza, cuando al realizar la asignación de escaños, se observan tanto el orden de prelación, como la alternancia de la propia lista de cada partido político.

Ello, considerando que la **participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de las curules a distribuir**, que se materializa en base a los resultados de la votación.

Los triunfos del sistema de mayoría relativa, en la forma en que está diseñado nuestro orden jurídico debe ser el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector.

En esa tesitura, la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar curules de representación proporcional.

Siendo así, la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

De ese modo se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que **dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación**, porque desde el ámbito normativo se mandata, concretamente en el artículo 389, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, que las listas de candidatos no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y las conformarán alternando las candidaturas de género distinto.

Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del **principio de certeza** –donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento

por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección- y la voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos, que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional.

Ello, porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados –esto es, a **los principios de paridad, certeza y auto organización-**, ya que desde el momento en que adquieren definitividad las listas que registran los partidos políticos y/o coaliciones, se conocen las reglas en que los candidatos contendrán, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de **la voluntad popular, no puede ser modificado.**

De ahí que esta Sala Regional estima que la actuación de la autoridad responsable al realizar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, respetó el diseño constitucional antes invocado, pues la paridad de género fue cumplida en la postulación de candidaturas, y que si bien, en su materialidad, la orientación del voto en las urnas no evidenció como efecto una integración paritaria del órgano; dicha circunstancia resulta insuficiente para modificar las listas de los candidatos registrados por los partidos políticos, a fin de que la primera posición corresponda al género masculino; pues de ser así, se dejarían de observar otros principios constitucionales como el de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos.

Ante lo expuesto, esta Sala Regional considera que debe respetarse en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional el orden de prelación de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos, esto es, el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político, lo que conlleva a que también se respete la paridad de género originalmente propuesta.

3. Modificación de la fórmula del Consejo General del Instituto Electoral de Campeche.

Los actores en sus escritos de demandas, en esencia aducen que la fórmula realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, no se encuentran desarrolladas conforme al marco legal previsto en esa entidad federativa, ni conforme los parámetros establecidos en el referido principio.

Los agravios vertidos en sus demandas respecto a la inadecuada aplicación de la fórmula de asignación de

Diputados por el principio de representación proporcional, se agrupan de la siguiente manera:

Agravio I. Para obtener el cociente electoral se debe de dividir la votación estatal emitida entre catorce diputaciones y no como lo razona el instituto en el acuerdo controvertido, donde deduce las diputaciones después de haber realizado la asignación directa.












Agravio II. El Instituto responsable debió deducir los votos de la fase de asignación de un Diputado por el hecho de obtener el tres por ciento de la votación, o en su caso, solicitan se inaplique la norma por no preverlo.

Agravio III. Incorrecto razonamiento de lo que dispone el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, consistente en que se debe de otorgar un Diputado sólo por el hecho de alcanzar el tres por ciento de la votación.

Antes de iniciar con el estudio de los agravios vertidos, esta Sala Regional analizará el método utilizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche para asignar dichos cargos y una vez hecho lo anterior, se calificarán los conceptos de violación anteriormente señalados.

En el acuerdo CG/51/15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a la fórmula aplicada para la asignación de Diputados locales por el principio de representación proporcional, se precisó lo siguiente:

1. Procedió determinar el porcentaje de la votación para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, conforme a las últimas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS	
	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	% DE VOTACIÓN
	112,244	30.6292
	131,540	35.8947
	14,041	3.8315
	5,329	1.4542
	10,302	2.8112
	5,895	1.6086
	20,646	5.6339
	40,352	11.0113
	3,818	1.0419
	9,838	2.6846
	105	0.0287
VOTOS VÁLIDOS	354,110	96.6297
VOTOS NULOS	12,351	3.3703
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	366,461	100.00

2. Que en términos de los artículos 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 de la Ley de Instituciones y

SUP-REC-794/2015












Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procedió a realizar las asignaciones conforme con la fórmula de proporcionalidad pura y procedimientos establecidos en la Ley de la materia.

3. Expresó que a todo aquel partido político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para realizar este paso, determinó la votación válida emitida, que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, quedando de la siguiente manera⁸:

⁸ En términos del artículo 569, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

TOTAL DE VOTOS DEPOSITADOS	366,461
MENOS VOTOS NULOS	- 12,351
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	354,110

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	EL PARTIDO POLÍTICO ALCANZA EL PORCENTAJE MÍNIMO REQUERIDO	ASIGNACIÓN DIRECTA A LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON POR LOS MENOS EL TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
	112,244	31.6975	SI	1
	131,540	37.1466	SI	1
	14,041	3.9652	SI	1
	5,329	1.5049	NO	0
	10,302	2.9093	NO	0
	5,895	1.6647	NO	0
	20,846	5.8304	SI	1
	40,352	11.3953	SI	1
	3,818	1.0782	NO	0
	9,838	2.7782	NO	0
	105	0.0297	NO	0
TOTAL DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	354,110	100.00	---	5

4. De lo anterior, precisó que de los diez partidos políticos que obtuvieron el registro de sus listas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, cinco de ellos obtuvieron cuando menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida lo que equivale a diez mil seiscientos veintitrés sufragios (10,623), por lo que tienen derecho a que se les asigne un Diputado.

Los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo requerido y por lo tanto obtuvieron la asignación directa de una diputación plurinominal fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA
	31.6975 %
	37.1466 %
	3.9652 %
	5.8304 %
	11.3953 %

Una vez precisado lo anterior, procedió a asignar las nueve diputaciones restantes.

DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
TOTAL DE CARGOS A ASIGNAR	14
CARGOS POR ASIGNACIÓN DIRECTA	5
PENDIENTES DE ASIGNAR	9

5. Conforme al principio de representación proporcional pura integrada por el cociente natural y el resto mayor de votos, procedió a asignar las diputaciones restantes.




Asignación por cociente natural

a) Como primer punto procedió a determinar la votación estatal emitida, entendiendo por ella, la que resulte de deducir de la votación total emitida en el estado, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos (Artículo 569 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

Quedando de la siguiente forma:

DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	366,461
VOTOS DE PARTIDOS QUE NO ALCANZAN EL 3%	-35,182
VOTOS EMITIDOS A CANDIDATOS INDEPENDIENTES	-105
VOTOS NULOS	-12,351
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	318,823

b) Posteriormente presentó los porcentajes de la votación estatal emitida, obtenida por los partidos políticos que alcanzaron el 3% (tres por ciento):

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	% VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA
	112,244	35.2057%
	131,540	41.2580%
	14,041	4.4040%
	20,646	6.4757%
	40,352	12.6566%
TOTAL: 318,823		100.00%

c) Como siguiente paso procedió a obtener el cociente natural, que el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones de representación proporcional a asignar acorde a los artículos 570, fracción I, 571 y 574, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se observa a continuación:

DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	318,823
DIPUTADOS POR ASIGNAR	÷ 9
COCIENTE NATURAL	35,424.7778

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	COCIENTE NATURAL	RESULTADO	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
	112,244	35,424.7778	3.1685	3
	131,540	35,424.7778	3.7132	3
	14,041	35,424.7778	0.3964	0
	20,646	35,424.7778	0.5828	0
	40,352	35,424.7778	1.1391	1
TOTAL	318,823			7






Asignación por resto mayor de votos.

a) Preciso que la asignación por resto mayor de votos se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir después de aplicarse el cociente natural, y como en el quedaron pendientes por asignar 2 curules, procedió a realizar la operación por resto mayor, en términos de lo señalado en los artículos 570 fracción II, 572 y 574 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) Conforme al artículo 572 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señaló que el proceso de asignación por resto mayor de votos, es el

remanente más alto entre los restos de la votación de cada partido político, una vez hecha la distribución de Diputados mediante el cociente natural.

En el caso los partidos políticos de las diputaciones otorgadas mediante cociente natural, utilizaron la siguiente votación:







PARTIDO POLÍTICO	VOTOS UTILIZADOS	RESTOS
	106,274.3334	5,969.6666
	106,274.3334	25,265.6666
	0	14,041.0000
	0	20,646.0000
	35,424.7778	4,927.2222
TOTAL		

c) Finalmente, concluyo esta etapa aduciendo que de la operación anterior se puede colegir que para la asignación de las dos curules pendientes debe considerarse el remanente de los votos no utilizados siguiendo un orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones:

PARTIDO POLÍTICO	RESTOS	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR EN ORDEN DECRECIENTE
	25,265.6666	1
	20,646.0000	1
	14,041.0000	0
	5,969.6666	0
	4,927.2222	0
TOTAL		2






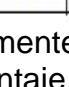
6. Posteriormente, verifiqué que no se actualizarán los límites de constitucionales de sobrerrepresentación a que aluden los incisos d) y e) del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche en relación con el artículo 575 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa en el sentido de que:

a) Ningún partido político podrá contar con más de veintiún Diputados por ambos principios, lo que en el caso no se actualizó, tal y como lo representó en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				TOTAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	APLICACIÓN DEL LÍMITE
		ASIGNACIÓN DIRECTA A LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON POR LOS MENOS EL TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	ASIGNACIÓN POR FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA				
			CN	RM	TOTAL		
	7	1	3	0	3	11	NO
	10	1	3	1	4	15	NO
	0	1	0	0	0	1	NO
	3	0	0			3	NO
	0	1	0	1	1	2	NO
	1	1	1	0	1	3	NO
TOTAL	21	5	9			35	







b) Ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida⁹.

⁹ Aclaró que esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales hubiere obtenido un porcentaje de curules del total del congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. A los partidos políticos que se ubiquen en los límites constitucionales, les serán deducidos el número de diputados de representación proporcional.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA (VEE)	SESGO MÁXIMO (% Votación Estatal Emitida +8)		MÁXIMO POSIBLE DE DIPUTADOS		DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTADOS (M.R. + R.P.)	APLICACIÓN DEL LÍMITE
		% VEE	+8	Máximo (Sesgo máximo x 35 entre 100)	Máximo posible				
	112,244	35.2057	43.2057	15.1220	15	7	4	11	NO
	131,540	41.2580	49.2580	17.2403	17	10	5	15	NO
	14,041	4.4040	12.4040	4.3414	4	0	1	1	NO
	0	0	0	0	0	3	0	3	NO
	20,646	6.4757	14.4757	5.0665	5	0	2	2	NO
	40,352	12.6566	20.6566	7.2298	7	1	2	3	NO
TOTAL	318,823	100.00	-	-	-	21	14	35	NO

c) Finalmente comprobó que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación del partido político no debía ser

menor a su porcentaje de votación recibido menos ocho puntos porcentuales.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA (VEE)	SESGO MÍNIMO (% Votación Estatal Emitida -8)		MÍNIMO POSIBLE DE DIPUTADOS		DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTADOS (M.R. + R.P.)	PORCENTAJE REAL DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (__x100 /35)
		% VEE	-8	Mínimo (Sesgo mínimo x 35 entre 100)	Mínimo posible				
	112,244	35.2057	27.2057	9.5220	9	7	4	11	31.4286
	131,540	41.2580	33.2580	11.6403	11	10	5	15	42.8571
	14,041	4.4040	-3.5960	-1.2586	0	0	1	1	2.8571
	-	-	-	-	-	3	0	3	-
	20,646	6.4757	-1.5243	-0.5335	0	0	2	2	5.7143
	40,352	12.6566	4.6566	1.6298	1	1	2	3	8.5714
TOTAL	318,823	100.00				21	14	35	

Una vez precisado el procedimiento efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a continuación se estudiarán los agravios vertidos por los actores, en donde controvierten la aplicación de la fórmula utilizada por la responsable, para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

Es necesario precisar, que es un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cantidades utilizadas para obtener la fórmula, sino el procedimiento realizado para asignar los referidos cargos.

Agravio I. Para obtener el cociente electoral se debe de dividir la votación estatal emitida entre catorce diputaciones y no como lo razona el instituto en el acuerdo controvertido, donde deduce las diputaciones después de haber realizado la asignación directa.

El agravio se considera **infundado** conforme a lo siguiente:

De lo dispuesto por los artículos 570, fracción I, 571, 573, 574, fracción I y 577, fracción II en la parte que interesa se deduce:

1. Para la asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura integrada por el cociente natural y resto mayor.
2. Que el cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal entre las diputaciones, **según corresponda**.
3. Para efectos de la asignación de diputados todo aquel partido político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que se le asigne un Diputado.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la fórmula que se establece esta Ley de Instituciones.

4. Para el desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura prevista en esta Ley de Instituciones, se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, si quedaran diputaciones por repartir se distribuirán por resto mayor.

5. En el caso de que a algún partido político le fueran deducidos Diputados, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos con derecho a ello, en los términos siguientes: la votación estatal efectiva se dividirá entre **el número de diputaciones por asignar**, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

De lo anterior, aplicado al caso concreto se llega a las siguientes conclusiones:

A. Que el cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal entre las diputaciones que quedan en la etapa que según corresponda.

B. Que conforme al precepto 574 de la referida ley electoral local, una vez que se repartan las diputaciones a los partidos que alcanzaron el tres por ciento (en el caso cinco diputados) se procederá a asignar el resto de diputaciones (esto es nueve diputados) conforme al cociente natural.

C. Que analógicamente el precepto 577, fracción II, dispone que en caso de que a un partido político se le deduzcan Diputados, la votación estatal efectiva se dividirá entre **el número de diputaciones por asignar**.

D. La etapa que precede del artículo señalada en la letra B es la asignación a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, esto es en el caso concreto la autoridad responsable realizó lo siguiente para obtener dicho cociente:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	318,823
DIPUTADOS POR ASIGNAR	÷ 9
COCIENTE NATURAL	35,424.7778

Conforme a lo razonado se llega a la conclusión que de una interpretación sistemática de los preceptos 570, fracción I, 571, 573, 574, fracción I y 577, fracción II, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche fue correcta la aplicación de la responsable en obtener el cociente natural con los Diputados que se dedujeron de la asignación directa, de ahí lo **infundado** del agravio vertido.

Agravio II. El Instituto responsable debió deducir los votos de la fase de asignación de un Diputado por el hecho de obtener el tres por ciento de la votación, o en su caso, solicitan se inaplique la norma por no preverlo.

El agravio es **infundado** ya que contrario a lo razonado por los actores, de la literalidad de los artículos 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575 y 576 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, dicha situación no se encuentra prevista, como se advierte a continuación:

Artículo 569.- Para los efectos de esta Ley de Instituciones se entiende por:

I. Votación Total Emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas;

II. Votación Válida Emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos;

III. Votación Estatal Emitida, para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, la que resulte de deducir de la votación total emitida en el estado los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;

IV. Votación Estatal Efectiva, es la que resulta de deducir de la votación estatal emitida los votos del o de los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites constitucionales, y

V. Votación Municipal Emitida, para la asignación de regidurías y sindicaturas de Representación Proporcional, la que resulte de deducir de la votación total emitida en el respectivo Municipio los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el cuatro por ciento, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos obtenidos del partido que haya alcanzado el triunfo por Mayoría Relativa y los votos nulos.

Artículo 570.- Para la asignación de Diputados, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente Natural, y

II. Resto Mayor de votos.

Artículo 571.- Cociente Natural es el resultado de dividir la Votación Estatal o Municipal emitida entre las diputaciones o regidurías y sindicaturas por el principio de Representación Proporcional, según corresponda.

Artículo 572.- Resto Mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político una vez hecha la distribución de diputaciones, regidurías y sindicaturas, mediante el Cociente Natural. El Resto Mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones, regidurías y sindicaturas por distribuir.

Artículo 573.- Para efectos de la asignación de Diputados todo aquel Partido Político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de

Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional conforme a la fórmula que se establece esta Ley de Instituciones.

Artículo 574.- Para el desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura prevista en esta Ley de Instituciones, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada Partido Político conforme al número de veces que contenga su votación el Cociente Natural, y

II. Las que se distribuirían por Resto Mayor si, después de aplicarse el cociente natural, quedaren diputaciones por repartir siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

Artículo 575.- Una vez desarrollada la fórmula de proporcionalidad pura prevista en el artículo anterior para la asignación de diputados de Representación Proporcional, se determinará si fuera necesario aplicar a algún Partido Político los límites constitucionales de sobrerrepresentación a que alude los incisos d) y e) del artículo 31 de la Constitución Estatal, en los términos siguientes:

I. Ningún Partido Político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios.

II. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje de total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso que resulte superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

III. Asimismo, en la integración del Congreso, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 576.- Una vez desarrollada la fórmula de proporcionalidad pura prevista en esta Ley de Instituciones se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos señalados en las fracciones I y II del artículo anterior, para lo cual al Partido Político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de veintidós o su porcentaje de diputaciones del total del

Congreso exceda en ochos puntos a su porcentaje de Votación Estatal Emitida.

De la literalidad de la normatividad anteriormente transcrita, es claro que el Legislador en el Estado de Campeche, no consideró necesario establecer que se tenga que deducir la votación a los partidos que se les hubiera asignado un Diputado por asignación directa.

En atención a lo anterior, como se observó en párrafos precedentes, la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional del Consejo General del el Instituto Electoral de Campeche, lo realizó conforme al procedimiento literal de la norma y conforme a lo estipulado por el legislador Campechano, cuestión que es acorde al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como se explicó en anteriormente, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece respecto de los representantes en las Legislaturas de los Estados, lo siguiente:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes**. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Lo resaltado es propio de esta sentencia.

Como se observa el referido precepto, contempla la obligación de las entidades federativas para que en su legislación establezca los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la asignación de Diputados.

Sin embargo, en el caso del principio de representación proporcional no señala condiciones adicionales ni reglas específicas para su implementación, como porcentajes de votación requeridos o fórmulas de asignación, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para integrar al sistema electoral las particularidades de sus realidades

concretas y necesidades, con la condición de instaurar un sistema electoral mixto¹⁰.

10 Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias identificadas con los números **P.JJ.67/2011**, **P.JJ.8/2010**, **P.JJ.69/98** emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL"; "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN"; y "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"¹⁰

Por tanto, si en la especie la reglas para asignar Diputados por el principio de representación proporcional, no establecen que se deba restar votación alguna después de haber asignado directamente un Diputado a los partidos que alcanzaron el tres por ciento de la votación, para posteriormente generar un nuevo cociente natural, entonces se debe determinar que la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación de Campeche fue correcta, pues de lo contrario se estaría aplicando un procedimiento no previsto en el sistema de representación proporcional del Estado de Campeche

Lo anterior, es conforme al criterio emitido por esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JRC-198/2015, en la que determinó entre otras cosas, que para su obtención no se debía de restar la votación mayoritaria, en razón de que la reglas de asignación de Diputados de representación proporcional no lo contemplan.

Cabe destacar que dicha determinación que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REC-625/2015.

Posteriormente, el veintiséis de agosto del año que transcurre, la propia Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-680/2015 y acumulados, determinó revocar en lo que fue materia de impugnación las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el Acuerdo de catorce de junio de dos mil quince emitido por el Consejo Electoral del Estado de la misma entidad.

Ya que, consideró que de la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional (doce), asignadas a mujeres fue ilegal, por lo que al realizar a la asignación respectiva para la obtención del cociente natural, restó de la votación válida ajustada los votos de los partidos que ya no participaban en la primera etapa en la fase de asignación, es decir, el tres por ciento (3%); sin embargo, sobre el particular precisó en una nota al pie de página número 6, lo siguiente: "Los datos se obtuvieron del acuerdo de la autoridad electoral administrativa local, en atención a que la aplicación de la fórmula y sus resultados no están controvertidos".

Ahora bien, en este mismo tema, el catorce de septiembre pasado, la Sala Superior de este Tribunal al resolver, el diverso SUP-REC-690/2015, en el punto 7 de dicha ejecutoria, relativo a la "Asignación de diputados por el principio de representación proporcional", para obtener el cociente natural en la legislación

del Estado de Michoacán, no descontó la votación de los partidos a los que se les había asignado una curul por porcentaje mínimo y procedió a realizar la asignación respectiva, con base en el procedimiento previsto en la normativa electoral local, el cual no dispone tal circunstancia.

En ese tenor, es que a partir de los precedentes descritos, se precisa que para la obtención del cociente natural en el caso del Estado de Campeche, no se resta de la votación de los partidos a los que habiendo obtenido el tres por ciento (3%) y por tanto se les haya asignado una curul por porcentaje mínimo, sino que la votación de los partidos se considera de forma íntegra para obtener el cociente respectivo.

Lo anterior, resulta jurídicamente válido porque no existe disposición expresa que así lo disponga.

Agravio III. Incorrecto razonamiento de lo que dispone el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, consistente en que se debe de otorgar un Diputado sólo por el hecho de alcanzar el tres por ciento de la votación.

Dicho agravio es infundado ya de la lectura del artículo 573 de la mencionada Ley Electoral de Campeche se advierte lo siguiente:

Artículo 573.- Para efectos de la asignación de Diputados **todo aquel Partido Político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de Representación Proporcional.** independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional conforme a la fórmula que se establece esta Ley de Instituciones.

Lo subrayado es propio.

De lo anterior se puede deducir la siguiente hipótesis normativa para efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional:

1. Todo aquel partido político;
2. Que obtenga el tres por ciento del total de la votación válida emitida;
3. Tendrá derecho a que se le **asigne un** Diputado por el principio de representación proporcional.

Finalmente en el último párrafo del mencionado precepto se advierte que se menciona “*..Realizada la distribución anterior..*” situación que corrobora que la intención del legislador en el Estado de Campeche, era la de asignar un Diputado a los partidos que cumplían con el señalado supuesto normativo.

De lo anterior, es claro que la norma aplicable al caso concreto contempla la asignación directa de una diputación al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida

emitida, y no como incorrectamente razona el actor a que tenga derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

En atención a lo descrito, esta Sala Regional concluye que los argumentos de los actores se encuentran basados en apreciaciones subjetivas y sin sustento alguno, por tanto debe calificarse dicho agravio como **infundado**.

En virtud de lo hasta aquí razonado, esta Sala Regional concluye que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizó la asignación de Diputados locales por el principio de representación proporcional, conforme a lo previsto por la Constitución Política y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios identificados con las claves de expedientes **SX-JDC-875/2015, SX-JDC-876/2015, SX-JDC-877/2015, SX-JDC-879/2015 y SX-JRC-298/2015 al SX-JDC-874/2015** por ser este el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia el acuerdo **CG/51/15**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el diez de septiembre dos mil quince, por el que se asignan Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche para el periodo 2015-2018.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98, 100 y 101 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad remítanse las documentales atinentes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia transcrita, en su parte conducente, en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, el veintisiete de septiembre de dos mil quince, Diana Adolfinia Rubio, en su carácter de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional registrada en el lugar número cinco

de la lista del Partido Acción Nacional, promovió recurso de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. El expediente integrado con motivo del escrito de demanda presentado para interponer el recurso de reconsideración, fue recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiocho de septiembre de dos mil quince.

IV. Turno a Ponencia. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el respectivo expediente y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercera interesada. Durante la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, compareció, como tercera interesada María del Carmen Pérez López.

VI. Admisión. Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil quince, al considerar que se cumplieron los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado, el Magistrado determinó admitir la demanda respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-874/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO. Requisitos formales especiales de procedibilidad y comparecencia de tercera interesada.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue promovido por escrito, en el cual la recurrente: **1)** Menciona su nombre y asienta su firma autógrafa; **2)** Señala la cuenta de correo electrónico, proporcionada por este Tribunal Electoral, para recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para ese efecto; **3)** Precisa la sentencia impugnada; **4)** Identifica a la

autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en que sustentan su impugnación, y **6)** Expresa conceptos de agravio.

1.1 Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el **viernes veinticinco de septiembre** de dos mil quince y **notificada** por correo electrónico, a la ahora recurrente, el inmediato **sábado veintiséis**, como se constata con el respectivo *“Acuse de recepción”* y *“RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO”*, que obran a fojas quinientas a quinientas dos, del expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrado con la clave SX-JDC-874/2015 y acumulados, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO 1”*, del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió **del domingo veintisiete al martes veintinueve de septiembre de dos mil quince**, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario dos mil

catorce-dos mil quince (2014-2015) que se lleva a cabo en el Estado de Campeche.

En consecuencia, como el escrito inicial, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado en la Oficialía de Partes de la responsable Sala Regional Xalapa, **el domingo veintisiete de septiembre** de dos mil quince, resulta evidente su oportunidad.

1.2 Interés jurídico. En este particular está acreditado que **Diana Adolfinia Rubio** tiene interés jurídico, para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-874/2015 y sus acumulados, en la cual la autoridad responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado de Campeche.

La recurrente considera que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, hecha por la autoridad electoral, es contraria a Derecho, en razón de que vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 39 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3 Legitimación. A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, como se expone a continuación.

La recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, dado que derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

SUP-REC-794/2015

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se

deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, Diana Adolfinia Rubio está legitimada para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, registrados con las claves SX-JDC-874/2015 y acumulados, en el cual uno de los juicios acumulados, fue promovido por la ahora recurrente.

1.4 Definitividad. También se cumple el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso en que se actúa es promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-874/2015 y sus acumulados, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de ese medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es

procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

Asimismo, es criterio de esta Sala Superior que es procedente el recurso en los casos en que la Sala Regional se hubiera pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES .—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En el recurso de reconsideración al rubro identificado, la recurrente aduce que la Sala Regional responsable, al dictar la sentencia impugnada, llevó a cabo una interpretación contraria a los principios del sistema de representación proporcional previstos en los artículos 39 y 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, la recurrente aduce que la Sala Regional omitió analizar el concepto de agravio en el cual adujo la inconstitucionalidad del artículo 573, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto, dados los planteamientos que hace la actora se considera que es procedente el recurso de reconsideración al rubro indicado, respecto de los cuales, sólo en el fondo de su estudio se puede determinar si les asiste o no razón.

De lo anterior, es que esta Sala Superior considera que es infundada la causa de improcedencia que hace valer la tercera interesada.

3. Tercera interesada. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, y 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercera interesada a **María del Carmen Pérez López**, en su carácter de diputada por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

Para los efectos legales a que haya lugar, se hacen las siguientes precisiones:

3.1 Ocurso de comparecencia. En los términos de su escrito de comparecencia, se tiene como tercera interesada a María del Carmen Pérez López, porque cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual la compareciente: 1) Precisa la calidad jurídica con la que comparece; 2) Señala a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; 3) Manifiesta su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la recurrente porque, en su concepto, debe prevalecer, en sus términos, la sentencia impugnada, y 4) Asienta su nombre, firma.

3.2 Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia, de la tercera interesada, fue presentado, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, si se tiene en consideración que el escrito del recurso de reconsideración se presentó a las quince horas dieciséis minutos del veintisiete de septiembre de dos mil quince, mientras que el escrito de comparecencia fue presentado a las veinte horas cinco minutos del inmediato día veintiocho, resulta evidente su oportunidad.

3.3 Notificaciones y personas autorizadas. Se tiene como domicilio de la tercera interesada, para oír y recibir notificaciones, el señalado en el escrito de comparecencia y como autorizada, para tales efectos, a la persona que indica.

TERCERO. Conceptos de agravio. La recurrente Diana Adolfina Rubio, hace valer como conceptos de agravio los siguientes:

AGRAVIOS.

Fuente del Agravio:

Lo constituye específicamente el actuar de la responsable contenido en el Considerando Séptimo de la resolución combatida.

PRIMERO: Interpretación directa de preceptos constitucionales.

En primer lugar, es fundamental definir si la responsable, al momento de emitir su resolución, realiza **interpretación directa de preceptos constitucionales**, pues dicha cuestión será fundamental para determinar si ha lugar a solicitar a esa Sala Superior que revise dicha interpretación y, en su caso, valore sus alcances para determinar si es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un primer momento, la responsable identifica la causa de pedir de la suscrita en los siguientes términos:

“3. Se modifique la fórmula desarrollada por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que no se encuentra ajustada conforme la normatividad atinente y a los parámetros previstos en dicho principio y por tanto le corresponde una mayor cantidad de diputaciones al Partido Acción Nacional.”

La responsable puntualiza los agravios expuestos por la suscrita de la siguiente manera:

“3. Modificación de la fórmula del Consejo General del Instituto Electoral de Campeche.

Los actores en sus escritos de demandas, en esencia aducen que la fórmula realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, no se encuentran desarrolladas conforme al marco legal previsto en esa entidad federativa, ni conforme a los parámetros establecidos en el referido principio.

Los agravios vertidos en sus demandas respecto a la inadecuada aplicación de la fórmula de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se agrupan de la siguiente manera:

Agravio I. Para obtener el cociente electoral se debe dividir la votación estatal emitida entre catorce y no como lo razona el instituto en el acuerdo controvertido, donde deduce las diputaciones después de haber realizado la asignación directa.

Agravio II. El Instituto responsable debió deducir los votos de la fase de asignación de un diputado por el hecho de obtener el tres por ciento de la votación, o en su caso, solicitan se inaplique la norma por no preverlo.

Posteriormente la responsable realizó un análisis de la forma en que el Instituto Electoral del Estado de Campeche realizó la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura establecida en la legislación local. De ese análisis vale la pena destacar las cuestiones que resultan relevantes para este juicio.

Considera la responsable que:

“2. Que en términos de los artículos 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 579 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procedió a la realizar las asignaciones **conforme a la fórmula de proporcionalidad pura y procedimientos establecidos en la ley de la materia.**

4. ...

(...)

Una vez precisado lo anterior, procedió a asignar las nueve diputaciones restantes.

DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
TOTAL DE CARGOS A ASIGNAR	14
CARGOS POR ASIGNACIÓN DIRECTA	5
PENDIENTES DE ASIGNAR	9

5. conforme al principio de representación proporcional pura integrada por el cociente natural y el resto mayor de votos, procedió a asignar las diputaciones restantes.

Asignación por cociente natural.

a) Como primer punto procedió a determinar la votación estatal emitida, entendiendo por ella, la que resulte de deducir de la votación total emitida en el estado, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos (Artículo 569 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche).

- b) ...
- c) Como siguiente paso procedió a obtener el cociente natural, que [es] el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones de representación proporcional **a asignar** acorde a los artículos 570, fracción I, 571 y 574, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se observa a continuación.

DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	318,823
DIPUTADOS POR ASIGNAR	/9
COCIENTE NATURAL	35,424.7778

Tras replantear el agravio esgrimido por la suscrita, la responsable llega a la conclusión de que el mismo resulta infundado atendiendo, en lo que nos importa, a lo siguiente:

“2. Que el cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal entre las diputaciones, **según corresponda**.

3. ...

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la fórmula que se establece [sic] esta Ley de Instituciones.

4. Para el desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura prevista en esta Ley de Instituciones, se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, si quedaren diputaciones por repartir se distribuirán por resto mayor.

5. En el caso de que a algún partido político le fueren deducidos Diputados, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes: la votación estatal efectiva se dividirá entre **el número de diputaciones por asignar**, a fin de obtener un nuevo cociente natural.

De lo anterior, aplicado al caso concreto, se llega a las siguientes conclusiones:

- A. Que el cociente natural es **el resultado de dividir la votación estatal entre las diputaciones que quedan en la etapa según corresponda**.
- B. Que conforme al precepto 574 de la referida ley electoral local, una vez que se repartan las diputaciones a los partidos que alcanzaron el tres por ciento (en el caso cinco diputados) se procederá a asignar el resto de diputaciones (esto es nueve diputados) conforme al cociente natural.

C. Que analógicamente el precepto 577, fracción II, dispone que en caso de que a un Partido Político se le deduzcan Diputados, la votación estatal efectiva se dividirá entre el **número de diputaciones por asignar**.

D. ...

Conforme a lo razonado se llega a la conclusión de que una interpretación sistemática de los preceptos 570, fracción I, 571, 573, 575, fracción I y 577, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche fue correcta la aplicación de la responsable en obtener el cociente natural con los diputados que se dedujeron de la asignación directa, de ahí lo **infundado** del agravio vertido."

Como se puede apreciar, la responsable afirma que llega a la conclusión de que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche es ajustado a derecho y, sobre todo, garantiza la vigencia de los principios constitucionales de la representación proporcional con fórmulas de proporcionalidad pura, en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) **Que de la gramaticalidad de los artículos 571 y 573, segundo párrafo, se obtiene la conclusión de que el cociente natural se obtiene de dividir la votación estatal emitida ENTRE LAS DIPUTACIONES QUE RESTEN POR ASIGNAR.**
- b) **Que dicha conclusión se apoya en la interpretación ANALÓGICA de la fracción II del artículo 577 de la propia ley de Instituciones del Estado que establece el procedimiento para obtener un NUEVO COCIENTE NATURAL para distribuir los diputados que se deduzcan en caso de sobrerrepresentación.**
- c) **Que la interpretación analógica anterior sirve de apoyo para realizar la interpretación sistemática de los artículos 570, fracción I, 571, 573, 574, fracción I y 577, fracción II de la ley electoral local que la llevan a concluir que el agravio expresado por la suscrita es infundado.**

Sostenemos que esa actuación de la Sala responsable es inconstitucional pues afecta los principios de la representación proporcional y, por lo tanto, la vigencia efectiva del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al violentar la voluntad del legislador soberano del Estado de Campeche que estableció expresamente que el Cociente Natural se obtiene de dividir la votación estatal emitida entre **LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, es decir, entre 14 según la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Campeche y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Marco constitucional de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Campeche.

Para realizar este análisis seguiremos las reflexiones de esa Sala Superior contenidas en la resolución recaída al Expediente SUP-REC-741/2015 y acumulados del pasado veinticinco de septiembre, que, en primer lugar, nos llevan a tratar de conocer la forma en que está estructurado el sistema de representación proporcional que rige en el Estado de Campeche.

Primeramente es menester apuntar que el principio de legitimidad democrática encuentra su fundamento en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”, y que constituye la base del estado de Derecho en nuestro sistema, para todos los poderes constitucionalmente establecidos. Por ello, es fundamental que en los congresos legislativos esté debidamente representada.

Luego, un sistema representativo sustentado exclusivamente en el principio de mayoría relativa, derivaría en una representación que podría estar plagada de distorsiones en torno a las fuerzas políticas con representación en el Congreso.

Por tanto, para atemperar tales distorsiones se establece la representación proporcional.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, “representación proporcional” alude al “procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”, es decir, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, por lo cual se le conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal.

En congruencia con lo anterior, en el sistema jurídico electoral mexicano, en una visión ecléctica, el Constituyente integró los principios, de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciendo así un sistema mixto, predominantemente mayoritario.

Esta última aseveración no es menor, dado que, precisamente fija los alcances de la representación proporcional en nuestro sistema electoral y resulta útil para desentrañar su finalidad.

Por tanto, si nuestro sistema es predominantemente de mayoría relativa, esto implica que la representación proporcional busca generar espacios de representación para las fuerzas minoritarias.

Lo anterior, a diferencia de un sistema predominantemente de representación proporcional, en el cual se busca que la representación en el órgano colegiado de gobierno sea lo más fiel posible a la fuerza electoral de los partidos políticos.

Ahora bien, en nuestro país, el propio sistema constitucional impone reglas y restricciones en torno al desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional en la conformación de órganos colegiados de representación popular.

Estos abarcan desde la existencia de barreras legales para los partidos políticos, a fin de participar en las asignaciones por el referido principio, hasta la imposición de límites a la representación que un partido político puede tener en el órgano respectivo.

En este sentido, el principio de representación proporcional, como se apuntó, introduce la fuerza electoral como elemento definitorio para la asignación de un porcentaje de curules; en un sistema en que el principio predominante es el de mayoría relativa, lo que está indefectiblemente vinculado con el pluralismo político y la representación de las minorías.

De esta forma, la introducción del referido principio y las reglas conducentes permiten que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación política; que el grado de representación en relación con la fuerza electoral no sea dispar en grado de distorsión; que la representación de las minorías constituya un elemento trascendente en la toma de decisiones al interior del órgano colegiado, particularmente aquellas que resultan de mayor trascendencia para el Estado, entre otras cuestiones.

Así, es de mencionar que el sistema mixto no es privativo en la conformación del Congreso de la Unión sino que igualmente impera en la integración de los congresos locales.

De ahí que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye el referido sistema como un mandato para todas las entidades federativas.

Ahora bien, aun cuando existe el mandato constitucional referido, **lo cierto es que los Estados conservan la potestad de regular lo relativo a la forma de integrar el Congreso y aplicar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, siempre y cuando observen las restricciones de la Constitución Federal y las bases previstas para el Congreso de la Unión.**

Al respecto, las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, la Suprema Corte concluyó que “la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos”, además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela, tal como se aprecia del siguiente criterio.

MATERIA ELECTORAL EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a

garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

A partir de lo anterior, es necesario precisar el marco constitucional y legal que en la especie resulta aplicable.

Al respecto debe mencionarse que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé algunas directrices que deben ser observadas en forma inexcusable por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

(...)

Las legislaturas de los Estados se integraran con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)

De lo antes transcrito se advierte, tal como se estableció, que el constituyente permanente consideró que los Estados en su

régimen interior deberán integrarse por diputados que sean electos mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Asimismo, se estableció una regla que impone un límite a la representación que un partido político puede tener en el Congreso local, el cual tomó como punto de partida el porcentaje de votación que haya alcanzado en la elección, adicionado con ocho puntos porcentuales.

Desde luego, tal regla sólo cobra observancia para definir la participación del partido político en las asignaciones que se efectúen bajo el principio de representación proporcional, dado que la propia Constitución establece que dicho tope no resulta aplicable cuando el rebase al referido límite constitucional es producto de los triunfos obtenidos por mayoría relativa.

Es decir, por virtud de la regla descrita, un partido puede verse impedido para participar en la asignación por representación proporcional, sin embargo, en ningún caso con motivo de dicha regla, perderá los triunfos de mayoría relativa que haya obtenido.

Finalmente, también prevé una regla distinta que tiene como propósito que ningún partido quede subrepresentado en la integración del Congreso, fuera de cierto margen constitucional.

En efecto, la previsión impone que ningún partido político podrá tener una representación en el congreso que sea menor a su porcentaje de votación en la elección menos ocho puntos porcentuales.

Lo anterior implica que, en cualquier caso en que las reglas descritas no se cumplan, uno o varios partidos estarán sobre o subrepresentados fuera del margen de tolerancia previsto por el Poder Reformador de la Constitución.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus artículos 30 y 31, establece:

ARTÍCULO 30.- El H. Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 31.- El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por **catorce, diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional**, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.

Para el efecto de la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.

La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes **y a lo que sobre el particular disponga la ley:**

a).- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales;

b).- Todo aquel partido que obtenga por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a que se le asigne un diputado por el principio de representación proporcional, independientemente de, los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y de los que pudieran corresponderle según el procedimiento de asignación de representación proporcional que establezca la ley.

c).- Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le corresponda en la circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

d).- Ningún partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

e).- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del H. Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del H. Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración del H. Congreso, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

f).- En los términos de lo establecido en los incisos c), d) y e) anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que

se halle en los supuestos de los incisos d) o e), se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, **en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas** de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Ante la remisión que hace la Constitución local a la Ley Electoral del Estado de Campeche, es pertinente transcribir lo que disponen los artículos 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578 y 589 de dicho cuerpo normativo.

Artículo 569.- Para los efectos de esta Ley de Instituciones se entiende por:

- I. Votación Total Emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas;
- II. Votación Valida Emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos;
- III. Votación Estatal Emitida, para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, la que resulte de deducir de la votación total emitida en el estado los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos;
- IV. Votación Estatal Efectiva, es la que resulta de deducir de la votación estatal emitida los votos del o de los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites constitucionales, y
- V. Votación Municipal Emitida, para la asignación de regidurías y sindicaturas de Representación Proporcional, la que resulte de deducir de la votación total emitida en el respectivo Municipio los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el cuatro por ciento, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos obtenidos del partido que haya alcanzado el triunfo por Mayoría Relativa y los votos nulos.

Artículo 570.- Para la asignación de Diputados, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente Natural, y
- II. Resto Mayor de votos.

Artículo 571.- Cociente Natural es el resultado de dividir la Votación Estatal o Municipal emitida entre **las diputaciones** o regidurías y sindicaturas **por el principio de Representación Proporcional**, según corresponda.

Artículo 572.- Resto Mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político una vez hecha la distribución de diputaciones, regidurías y sindicaturas, mediante el Cociente Natural. El Resto Mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones, regidurías y sindicaturas por distribuir.

Artículo 573.- Para efectos de la asignación de Diputados todo aquel Partido Político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la Votación Valida Emitida tendrá derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional conforme a la fórmula que se establece esta Ley de Instituciones.

Artículo 574.- Para el desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura prevista en esta Ley de Instituciones, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se determinarán las diputaciones que se le asignarían a cada Partido Político conforme al número de veces que contenga su votación el Cociente Natural, y
- II. Las que se distribuirían por Resto Mayor si, después de aplicarse el cociente natural, quedaren diputaciones por repartir siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

Artículo 575.- Una vez desarrollada la fórmula de proporcionalidad pura prevista en el artículo anterior para la asignación de diputados de Representación Proporcional, se determinará si fuera necesario aplicar a algún Partido Político los límites constitucionales de sobrerrepresentación a que alude los incisos d) y e) del artículo 31 de la Constitución Estatal, en los términos siguientes:

- I. Ningún Partido Político podrá contar con más de veintiún diputados por ambos principios.
- II. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje de total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso que resulte superior a la suma del porcentaje de su

votación estatal emitida más el ocho por ciento.

- III. Asimismo, en la integración del Congreso, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 576.- Una vez desarrollada la fórmula de proporcionalidad pura prevista en esta Ley de Instituciones se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos señalados en las fracciones I y II del artículo anterior, para lo cual al Partido Político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de veintiuno o su porcentaje de diputaciones del total del Congreso exceda en ochos puntos a su porcentaje de Votación Estatal Emitida.

Artículo 577.- En el caso de que a algún Partido Político le fueran deducidos diputados, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

- I. Se obtendrá la Votación Estatal Efectiva. Para ello se deducirá de la votación estatal emitida los votos del o de los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en los incisos d) y e) del artículo 31 constitucional;
- II. La Votación Estatal Efectiva se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- III. La Votación Estatal Efectiva obtenida por cada Partido Político se dividirá entre el nuevo cociente natural, el resultado en números enteros, será el total de diputaciones a asignar a cada Partido Político, y
- IV. Una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural si aún quedaren diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

Artículo 578.- Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se determinará si es el caso aplicar el límite establecido en esta Ley de Instituciones, para lo cual en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un Partido Político no deberá ser menor a su porcentaje de votación recibido menos ocho puntos porcentuales. Para el caso de ser así, le será asignado el número de diputados que fuere necesario para obtener el porcentaje mínimo de representación en el Congreso, para ello se

deducirán de los partidos políticos que hayan obtenido el menor porcentaje de votación sin que en ningún caso se pueda deducir el diputado asignado de manera directa por el principio de Representación Proporcional a que se refiere el artículo 573 esta Ley de Instituciones.

Artículo 579.- En todo lo caso, para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

De la transcripción anterior, se concluye que el legislador local observó a cabalidad lo estipulado en el texto del mencionado artículo 116 de la Constitución Federal, al establecer el sistema mixto de integración del Congreso Local, fijar las reglas para la distribución de diputados por el principio de Representación Proporcional y replicar las normas relativas a la sobre y subrepresentación.

Lo anterior evidencia las normas que dan contenido y desarrollo al principio de representación proporcional en el congreso local, respetan el sistema establecido en la Constitución Federal de la República.

Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se nombrará Congreso del Estado. El artículo 31 de ese dispositivo constitucional establece que el Congreso del Estado se integrará con veinte diputados electos según el principio de Mayoría Relativa y catorce diputados electos según el principio de Representación Proporcional.

Con relación al segundo de esos principios, el artículo 573, de la Ley electoral local establece al efecto, que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza conforme a lo siguiente:

a. Para efectos de la asignación de diputados todo aquel partido político que obtenga por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a que se le asigne un diputado por el principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido.

b. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional conforme a la fórmula que se establece en la ley comicial local.

De igual forma, dado el carácter sistemático de los elementos que conforman el sistema de representación proporcional, debe tenerse presente que la aplicación de la fórmula de asignación de los diputados de Representación Proporcional contenida en la ley electoral del Estado de Campeche, **debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los estados**

de la República, conforme a la misma disposición constitucional.

Debiendo destacar la transformación proporcional de los votos de la ciudadanía en curules, así como la pluralidad y la representatividad en la integración de todo órgano legislativo de las entidades federativas, ya que la inobservancia de tales principios o valores implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables, contraria a la lógica interna del sistema de representación proporcional, lo que obliga a una **armonización de todos los principios y valores constitucionales que concurren al presente caso PARTIENDO DE LA PREMISA FUNDAMENTAL DE QUE, CONFORME SE DESPRENDE DE LO DISPUESTO EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 570 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, LA FÓRMULA PLANTEADA PRETENDE LAS FINALIDADES DE LA PROPORCIONALIDAD PURA.**

Por lo anterior, consideramos que es necesario valorar los alcances y finalidades del sistema de proporcionalidad pura. Para ello, seguiremos las reflexiones de esa Sala Superior, emitidas al resolver el asunto ventilado bajo la clave SUP-REC-666-2015 Y ACUMULADOS, que recibió sentencia el pasado catorce de septiembre.

El sistema electoral local del Estado de Campeche, entendido en su aspecto restringido, consiste en el procedimiento técnico de la elección, es decir, el medio por el cual los electores expresan su voluntad política en votos, así como la forma en que esos sufragios, a su vez, se convierten en curules, escaños o cargos, para el ejercicio del poder público.

Por tanto, a partir de las bases y principios establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los criterios sostenidos, sobre el particular, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es conforme a Derecho sostener que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar, con libertad, el sistema de representación proporcional que consideren aplicable a su realidad política y jurídica, respetando siempre los aludidos principios y bases constitucionales.**

En este orden de ideas, el Estado de Campeche determinó, conforme a esa libertad legislativa, establecer un sistema de representación proporcional basado en el sistema de **cociente natural** y resto mayor, **con normas que tienden a la instauración de un sistema de representación proporcional pura.**

Así, para que en un sistema electoral exista correspondencia plena entre votos y escaños y/o curules, el mismo se debe regir bajo el principio de **representación proporcional pura**, es decir, no deben existir barreras legales o elementos que

produzcan un alto índice de sobrerrepresentación o de subrepresentación de una o de varias fuerzas políticas.

La doctrina sobre el particular, establece que en estos sistemas se busca que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y que no se “desperdicie” alguno de ellos. Se trata de sistemas electorales en los que se eligen órganos colegiados con una composición variable (y que se advierte por el uso de reglas o expresiones como “La Cámara se integrará hasta por...”), para alcanzar tal equivalencia exacta o más proporcionada o menos desproporcionada entre votos y escaños y/o curules; asimismo, en tales casos, la circunscripción es única, para no dividir la votación en forma artificial y en consideración a que la participación en cada demarcación electoral es variable, a pesar de que se siga un criterio poblacional para su conformación; además, no existen barreras legales y por ello carece de sentido hacer referencia a los límites a la sobrerrepresentación.

De tal forma, el Estado de Campeche, en ejercicio de su libertad legislativa, determinó la creación de un sistema electoral de representación proporcional con barreras legales, en la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor, así como la existencia de una diputación de asignación directa. Finalmente, es necesario destacar que una vez concluida tal asignación, para cumplir los propósitos constitucionales del sistema, se debe buscar el equilibrio entre sobrerrepresentación y la subrepresentación, con tendencia hacia la representación pura.

Por ende, desde un punto de vista estrictamente técnico, el sistema electoral del Estado de Campeche, para la elección de los integrantes del Congreso Local, es un sistema híbrido (sui generis), que busca una proporcionalidad pura, entendida en sentido estricto, si bien no deja de reconocer que se han establecido mecanismos tendentes a evitar la excesiva sobrerrepresentación y subrepresentación, que puede tener un partido político, así como los mecanismos tendentes a asegurar una pluralidad en la conformación del órgano legislativo.

Asimismo, es indispensable recordar que, en el caso del sistema electoral que analizamos, para la elección de los diputados locales existe un sistema electoral mixto o segmentado, en el cual se busca la armónica o pacífica coexistencia de la pluralidad, la representatividad y la proporcionalidad pura, al establecer reglas como son una barrera legal, para tener derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, asignación directa, límites en cuanto al número de diputados que un partido político puede tener, por ambos principios, así como los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación de un partido político.

De igual forma, atendiendo a lo expuesto, se advierte que en la Constitución federal, en la Constitución del Estado y en la Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en esta entidad federativa se tiende a la máxima o

principio general de proporcionalidad pura, sin que sea posible, en todos los casos, lograr una correspondencia exacta o proporcionalmente pura, para la elección de los integrantes del Congreso del Estado, entre la votación y las curules, pues al final de cuentas, sólo se puede llegar a aproximaciones, en mayor o menor grado.

Por ello, el inciso f) del tercer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche establece:

Art. 31. ...

La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley:

(...)

f).- En los términos de lo establecido en los incisos c), d) y e) anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de los incisos d) o e), se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Lo anterior, es explícitamente contemplado en el artículo 570 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece:

Artículo 570.- Para la asignación de Diputados, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente Natural, y
- II. Resto Mayor de votos.

De lo anterior se desprende que de la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura obtendrá el número de diputados que se deben asignar a cada partido por este principio, tal prescripción, no debe ser entendida sólo en su sentido formal, sino aplicada en su sentido material.

En la resolución que estamos tomando de base para este desarrollo, la Sala Superior consideró que la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura es un componente esencial del sistema de integración de los órganos legislativos cuya legislación así lo contemple, como es el caso del Congreso del Estado de Campeche.

En efecto, acorde al sistema de elección de representantes del órgano legislativo local, que se rige preponderantemente por el sistema de mayoría relativa por ser electos veintiún (21) diputados de forma directa de por el voto de la ciudadanía, tomando como base la división territorial en igual número de

distritos electorales —porciones territoriales delimitadas con diversas variantes demográficas, de unidad territorial acorde a la división política, entre otras—, no tiene una puridad de electores, lo que necesariamente conlleva a distorsiones en cuanto a que no todos los votos cuentan al momento de traducirse en cargos de representación, máxime si se toma en consideración que tal sistema se rige por el principio de mayoría relativa, en donde el mayor número de votos emitidos a favor de un determinado partido político, coalición, o candidato, determinan al ganador en un distrito electoral.

En ese orden de ideas, un alto grado de la población votante carecería de representación en el órgano legislativo, por lo que se ha considerado pertinente paliar tal efecto, eligiendo a catorce (14) diputados, por el principio de representación proporcional, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en la normativa local.

En un primer momento, se determina que todos los partidos políticos participen en tal asignación, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Hayan obtenido como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida.
2. No hayan obtenido el triunfo en los veintiún (21) distritos electorales locales, dado que se prevé que ningún partido político podrá contar con más de igual número de diputados por ambos principios.
3. Hayan registrado candidatos en, por lo menos, catorce de los distritos electorales uninominales locales.

Posteriormente, como se ha establecido con antelación, se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan cumplido tales requisitos. A continuación, para asignar los diputados restantes, se desarrollará la fórmula por cociente natural, y si aún existieran diputados por asignar, se hará por resto mayor.

Concluidas tales operaciones se determinará, en su caso, si algún partido político excede el límite de ocho por ciento (8%), de sobre representación y, en ese supuesto, se hará el ajuste hasta que no supere tal límite. Los diputados que se hayan restado se asignarán entre los partidos políticos que aún tengan derecho, y se volverá a verificar tal circunstancia.

Concluida la fase de sobrerrepresentación se analizará que ningún partido político esté sub representado, en su caso se harán los ajustes necesarios.

Por otra parte, se debe destacar que, acorde a lo que se ha descrito, el sistema de representación proporcional, cuya finalidad es que en una sociedad plural, la representación política de las diversas fuerzas políticas logre representación, acorde a la población que se ha pronunciado a favor de esa opción, encuentre representación con voz y voto en un órgano colegiado de decisión (Legislativo), así se puede aseverar que ello permite el reflejo de la mayor diversidad ideológica de una sociedad, siguiendo un principio básico de todo Estado Democrático de Derecho, relativo a que todos los individuos

gozan de los mismos derechos y, por lo tanto, el voto de cada uno debe contar igual que el de todos los demás ciudadanos, lo que se traduce en la máxima “un voto un ciudadano”.

En ese orden de ideas, los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercarse a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho.

Por tanto, a fin de lograr que el Principio General del Derecho Electoral Mexicano o máxima de la representación proporcional pura, sea una realidad en la sociedad mexicana, es conforme a Derecho sostener que las autoridades electorales tienen el deber jurídico de “buscar la manera de priorizar la mayor pluralidad posible”, basada en el equilibrio entre la sobre y subrepresentación, en el acto de integración de los órganos legislativos, máxime si tal norma rige expresamente en un determinado sistema electoral, como es el caso del Estado de Campeche.

En la operación de convertir votos en curules, para integrar el Congreso del Estado de Campeche, tratándose de la representación proporcional, conlleva la aplicación de una fórmula matemática, en la cual, como en cualquier otro acto de la autoridad electoral, **implica obedecer el texto de la norma suprema.**

Si bien la fórmula matemática puede ser incluida en la norma suprema de la entidad federativa de que se trate o en la legislación secundaria, lo cierto es que tal como se incluya debe ser cumplida, debido a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha determinado que tal potestad, de regular el sistema de representación proporcional, es facultad exclusiva de cada entidad federativa.

Así, en el caso de Campeche, se determinó “asignar a los diputados de representación proporcional mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura”, **motivo por el cual tal fórmula se ha de aplicar en sus propios términos**, siempre que respete los límites que se establecieron por el Poder Permanente Reformador de la Constitución pues, de lo contrario, se distorsionaría el sistema provocando con ello, violaciones sustanciales a las bases generales previstas en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo hasta aquí expuesto, dejamos claro el punto medular de este agravio y que consiste en afirmar que en la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura desarrollada en la legislación

local del Estado de Campeche, debe precederse de forma tal que se respete cabalmente el diseño que el Poder Legislativo del Estado de Campeche establezca en la legislación aplicable. En ese sentido, la primera forma de cumplir cabalmente el mandato constitucional y legal del legislador campechano es aplicar la fórmula de representación proporcional en la forma expresa en que se establezca en la ley pues, de lo contrario, se distorsiona la asignación, afectando los derechos de los electores, de los partidos políticos que compiten y de los candidatos contenidos en los artículos 116 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestro reclamo es pues, en esencia, que tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche como la Sala Regional responsable **incumplieron su deber de aplicar la fórmula de proporcionalidad pura en los términos ordenados por la ley de la materia.**

En efecto, ninguna de las normas que regulan el sistema autoriza a la autoridad -administrativa o jurisdiccional - a modificar la fórmula establecida por el legislador. Por ello, creemos que es indudable que alterar la fórmula es **sinónimo de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 116 constitucional y en el artículo 31 de la Constitución Local.**

La responsable intenta defender la alteración de la fórmula con dos expresiones contenidas en los artículos 571 y 573 de la ley electoral local y con una interpretación analógica de lo dispuesto en el artículo 577, fracción II de ese ordenamiento.

Veamos: Según la responsable cuando el artículo 571 de la ley electoral local dice que el cociente natural se obtiene de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones de Representación Proporcional **según corresponda**, debe entenderse que se refiere a las diputaciones que restan por asignar.

Esto es totalmente erróneo, ya que lo cierto es que esa expresión (según corresponda) se refiere a que se esté aplicando la fórmula para asignar diputaciones o regidurías o sindicaturas **porque no puede perderse de vista que el precepto en comento se refiere a la asignación de integrantes de esos dos órganos de gobierno.**

Por lo que se refiere a la expresión contenida en el artículo 573, segundo párrafo de la ley electoral local que reza **realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones por el principio de representación proporcional**, y en virtud de la cual la responsable considera ajustado a derecho que se altere la fórmula prevista en el artículo 571 de la ley, es evidente que estamos frente a otro error grave de la responsable pues lo que esa expresión significa es que el cociente natural se utilizará para asignar el resto de las diputaciones pero, en modo alguno, puede autorizar a modificar la fórmula prevista en el artículo 571 **porque eso no es lo que quiso el legislador.**

Mucho menos puede utilizarse la interpretación analógica del artículo 577 de la ley comicial local para alterar la fórmula

querida por el legislador porque ese precepto previene la necesidad de realizar deducciones en la votación para obtener un nuevo cociente natural y en el texto del artículo 571 no se prevé deducción alguna de votación utilizada. **Entonces es palmariamente evidente que no existe analogía en los supuestos normados.**

De lo anterior se infiere que la sala regional responsable realiza una supuesta **aplicación analógica** del artículo 577 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (Que tiene relación de analogía o semejanza, ejemplo: parecidos o similar) con relación a la ausencia de definición o supuesto normativo de entre cuantos diputados se debían de dividir la votación estatal emitida para sacar el Cociente Natural, consideración por demás carente de certeza y legalidad, toda vez que la misma autoridad responsable a lo largo de sus consideraciones menciona que si la ley no disponía expresamente o literalmente un supuesto normativo en lo tocante al desarrollo o interpretación del desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura, no había que hacer ninguna interpretación en ningún sentido, **lo cual como se aprecia en su misma argumentación se contradice y es incongruente, ya que no solo realiza una interpretación basado en la analogía,** que como se establece en la misma Constitución Federal que es la que se utiliza por los operadores Jurídicos en caso de la ausencia de una ley o disposición jurídica para resolver una controversia que se les presente, sino que le da un alcance y connotación a un artículo que no es aplicable mínimamente al caso en concreto, **ya que el artículo 577 de la ley electoral local establece los supuesto de realizar la división del cociente natural entre el número de diputados que restan por asignar, pero este supuesto aplica después de haber de 4 etapas de asignación y aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura,** no como en el presente caso que es la segunda etapa de asignación es decir en el inicio del desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura, lo cual es no solo ilegal sino violatorio a los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

De igual forma la responsable no realiza el estudio del agravio vertido por la actora Diana Adolfinia Rubio, en especial el tercero, relativo a la inaplicabilidad del párrafo segundo del artículo 573 de la Ley Electoral local, dado que de ninguna forma se pronuncia o es exhaustivo en ese sentido, solo la sentencia se pronuncia por la no aplicabilidad del artículo 573 en lo que toca a la asignación directa de diputados que hubieren alcanzado el 3% de la votación argumentado por el actor Mario Enrique Pacheco Ceballos, de ahí que sea viable su estudio y análisis de las consideraciones legales mencionadas por la sala superior en el recurso de reconsideración por la violación reiterada a las disposiciones constituciones mencionadas.

En conclusión, podemos afirmar que la actuación de la responsable significa una alteración de las previsiones

contenidas en la legislación aplicable del Estado de Campeche que, sin duda, afectan la proporcionalidad de escaños asignados en función de votos obtenidos lo que, como hemos explicado a lo largo de esta escrito, atenta contra los principios constitucionales de la representación proporcional.

Cuestión de constitucionalidad.

Por lo expuesto, nuestra pretensión dirigida a esa Sala Superior se reduce a solicitar que interprete las normas legales que rigen el procedimiento de asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Campeche a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para determinar si la responsable afecta los principios constitucionales que rigen el sistema de proporcionalidad pura en esa entidad federativa y, en ese caso, revoque la sentencia impugnada y emita la resolución que corresponda de obtener el cociente natural **en los términos que lo exige la legislación local.**

De esta manera, no cabe duda de que el artículo 571 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche define el Cociente Natural como *el resultado de dividir la Votación Estatal o Municipal emitida entre las diputaciones o regidurías y sindicaturas por el principio de Representación Proporcional según corresponda.*

La interpretación gramatical de ese precepto obligaba a la responsable a dividir la votación estatal emitida entre las **14 diputaciones que se asignan por la vía de la representación proporcional PORQUE LA LEY NO DISTINGUE NI REDUCE ESE NÚMERO para obtener el Cociente Natural.**

Es evidente que el hecho de que tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche como la Sala Regional responsable **hayan alterado** la fórmula establecida por el legislador campechano afecta directamente los principios de la representación proporcional establecidos en la Constitución.

Ahora bien, si la responsable llegara a la conclusión de que la pura interpretación gramatical del artículo 571 de la ley comicial local no aclarara la voluntad del legislador para desarrollar la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional y, entonces, fuera necesario acudir a otro criterio de interpretación, entonces debe aplicarse el criterio sistemático consistente en acudir a las normas del sistema para despejar la duda o laguna enfrentada.

Con base en ese sistema, deben involucrarse en la interpretación los artículos 31 de la Constitución del Estado y 15 de la legislación secundaria que claramente señalan que *las diputaciones por el principio de representación proporcional son 14* para concluir que el texto del artículo 571 se aclara con la suma de las normas que integran el sistema y que nos permiten concluir que el cociente natural se obtiene de dividir la votación estatal emitida **entre los catorce (14) diputados que se asignan por el principio de representación proporcional.**

Llegados a este punto queda claro que los criterios de interpretación que utiliza la responsable, a saber, usar arbitraria e ilegalmente conceptos aislados y asistemáticos de la ley electoral local como el “**según corresponda**” que se lee en la última parte del artículo 571, significa un acto de autoridad que, en esencia, **ALTERA ILEGALMENTE LA FÓRMULA ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR LOCAL** con lo que violenta de manera directa grave los principios constitucionales de la representación proporcional.

Ahora bien, si a estas alturas del análisis de los agravios expuestos por la suscrita, la responsable considerara que los métodos de interpretación utilizados no resuelven el problema, entonces, estaba obligada a acudir a la interpretación funcional. Dicho método pretende que el sistema logre su finalidad o cumpla sus funciones que, como hemos expuesto, consisten en procurar maximizar cada voto ciudadano logrando que encuentre una representación real en el Congreso del Estado, en maximizar la proporcionalidad votos/escaños y en evitar, de la manera más efectiva posible, distorsiones en la representación política.

Toda vez que la fórmula contemplada en la legislación campechana es expresamente definida como de **proporcionalidad pura**, es evidente que su función primordial es lograr la más cercana equivalencia entre los votos recibidos y los escaños ocupados en el Congreso.

Este método interpretativo exige, como primera condición, **que bajo ninguna circunstancia SE ALTERE la fórmula establecida por el legislador** porque tal alteración redundaría en la ruptura de la funcionalidad del sistema. Por ello, es dable afirmar que modificar arbitrariamente los elementos que integran la fórmula para obtener el cociente natural impide que se logren los fines perseguidos por el legislador al establecer el sistema de representación proporcional lo que, como hemos expuesto a lo largo de esta demanda, quebranta los principios constitucionales del sistema.

El operador jurídico **sólo está autorizado a realizar ajustes a los resultados de la aplicación en sus términos de la fórmula legal, en el caso de que se obtengan resultados que provoquen que existan partidos sobre o sub representados.**

Esto es cierto pero, evidentemente, tal determinación del operador jurídico sólo puede justificarse si, aplicando en sus términos la fórmula establecida por el legislador, obtiene resultados que provoquen sobre o sub representaciones, aunque éstas no rebasen los límites constitucionales del ocho por ciento, **y siempre y cuando se realice al final del proceso de asignación y se justifique plena e indubitablemente esa necesidad.**

Esta no es, desde luego, la hipótesis de alteración de la fórmula en que incurre la responsable y, por ello, creemos que es indudable que se trata de una alteración que rompe la

funcionalidad del sistema y que, por lo tanto, no supera este análisis de interpretación.

Estas reflexiones nos permiten concluir que la actuación de la responsable provoca que su interpretación de la legislación de la materia **no sea conforme con la Constitución** por las siguientes consideraciones:

La interpretación conforme tendrá como propósito fundamental que el artículo 571 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, indebidamente interpretada y aplicada por la responsable, regrese con plena vigencia al orden jurídico aplicable a este caso concreto y **surta plenamente sus efectos jurídicos**.

Para lograr este propósito es necesario partir de la premisa de constitucionalidad del referido precepto que, en este caso, nos constrañe a adoptar el criterio interpretativo que no conlleve un problema de constitucionalidad y que, por ende, permita mantener la norma en plena vigencia dentro del sistema.

La Sala Superior ha reconocido este propósito de la interpretación constitucional al afirmar que *“Mediante la interpretación conforme se trata, por un lado, de maximizar el valor normativo de la Constitución mediante un re direccionamiento del sentido de los enunciados normativos acordes con ella y, por otro, de propiciar la funcionalidad del subsistema normativo ..., reinterpretado conforme a la Constitución.”*¹

¹ Sentencia dictada en el expediente identificado como SUP-JDC803-2002.

En estas condiciones, una vez que hemos agotado las herramientas gramatical, sistemática y funcional del artículo 571 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debemos ahora hacer un intento de interpretación conforme a la Constitución.

La Constitución exige que, para considerar como plenamente eficaz el principio de certeza, existan reglas previamente emitidas que permitan que todos los actores que participan en el proceso electoral, conozcan las reglas que se aplicarán en el mismo. En el caso que nos ocupa, esta exigencia se cumple cabalmente con el sistema normativo local que aplica para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional que, desde luego, tiene una de sus principales expresiones en el texto del artículo 571 de la ley comicial del Estado.

Por lo tanto, para garantizar el principio de certeza, una interpretación conforme a la Constitución exigirá que se aplique en sus términos esa porción normativa a menos que se justifique plenamente la decisión de no hacerlo.

Como hemos visto, los argumentos jurídicos de la responsable para justificar la alternación de la fórmula de obtención del cociente natural no se justifican de acuerdo a los criterios de interpretación propios de la materia electoral y podemos afirmar que están sostenidos prácticamente “con alfileres” ya que se apoyan en frases aisladas de la legislación, que son utilizadas arbitrariamente **sin justificar su razonabilidad y, mucho**

menos, su integración armónica al sistema ni su funcionalidad para proteger y garantizar la vigencia de los principios constitucionales que inspiran la Representación Proporcional.

Por lo expuesto, solicitamos que esa Sala Superior, revoque la sentencia emitida por la responsable y, tras concluir que el texto del artículo 571 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche **exige obtener el cociente natural dividiendo la votación estatal emitida entre los 14 diputados que se asignan por este principio**, se modifique el resultado de la asignación para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la recurrente serán analizados por temas y de forma diversa a la planteada en su escrito de reconsideración, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del escrito recursal, los argumentos de la recurrente se puede agrupar en los siguientes temas fundamentales:

I. Omisión de analizar los planteamientos respecto a la inconstitucionalidad del artículo 573, párrafo segundo, de la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

II. Interpretación directa de preceptos constitucionales.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Los planteamientos de la recurrente permiten hacer las siguientes consideraciones.

I. Omisión de analizar los planteamientos respecto a la inconstitucionalidad del artículo 573, párrafo, segundo de la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La recurrente expresa que al emitir la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable no resolvió su concepto de agravio en el cual adujo que lo previsto en el párrafo segundo del artículo 573 de la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es inconstitucional al ser contrario al sistema de representación proporcional establecido en los artículos 54 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

A juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio, por las razones siguientes.

De la lectura de la sentencia impugnada este órgano jurisdiccional constata que la Sala Regional no consideró que la recurrente había hecho valer tal planteamiento de constitucionalidad; sin embargo, se considera que es innecesario entrar al estudio de tal argumentación, en razón de que se hace depender del razonamiento relativo a que para la obtención del cociente natural para distribuir las diputaciones por el principio de representación proporcional se debe hacer teniendo en consideración las 14 (catorce) curules que corresponden por ese principio, sin asignar directamente a los partidos políticos que hayan alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida, lo cual, quedó comprendido en el estudio que hizo la Sala Regional.

Esto, porque de la propia sentencia se observa que la Sala Regional consideró que lo previsto en el artículo 573 de la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no es contrario a la Constitución federal.

Para esta Sala Superior, los razonamientos de la Sala Regional Xalapa están ajustados a Derecho, dado el sistema constitucional mexicano, para la conformación de los órganos parlamentarios, según lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene un principio de reserva de ley, para que sean los Congresos de los Estados y la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal, en plena libertad legislativa, siempre acotada por los principios constitucionales de la Federación, los que determinen las fórmulas aplicables para la integración de las respectivas legislaturas.

Al respecto se prevé, como deber jurídico insalvable, que las legislaturas se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respetando los límites de sobre y subrepresentación de cada uno de los partidos políticos, en el equivalente de ocho puntos porcentuales, entre el total de votos que obtuvieron en la elección y el número de curules a ocupar en el Congreso o Asamblea Legislativa correspondiente.

Esta Sala Superior, en múltiples ejecutorias, ha reconocido, sustentándose en las leyes aplicables y en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunas reglas básicas que las entidades federativas deben seguir, a efecto de regular la forma de integración de los poderes legislativos locales, como se menciona a continuación:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales, al requisito de que el partido político participe con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos uninominales que la ley prevea.

2. La obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal, para tener derecho a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

3. Precisión en el orden de asignación de los candidatos inscritos en las listas correspondientes.

4. El tope máximo de diputados, electos por ambos principios, que puede tener un partido político; el cual debe ser igual al número de distritos electorales uninominales.

5. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación y a la subrepresentación.

6. Las reglas para la asignación de los diputados, conforme a los resultados de la votación correspondiente.

7. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido los candidatos del respectivo partido político, de acuerdo con su votación, siempre que no infrinja los principios establecidos en los precedentes apartados cuatro (4) y cinco (5).

Conforme a lo expuesto, en el ejercicio de la libertad legislativa que tiene cada entidad federativa, se pueden establecer diferentes fórmulas de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional; en el ejercicio de esta libertad, la definición de las reglas y conceptos básicos no ha de vulnerar las reglas y los principios previstos en los artículos 52 y 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, a partir de las bases y principios establecidos en los artículos 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los criterios sostenidos, sobre el particular, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es conforme a Derecho sostener que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar, con libertad, el sistema de representación proporcional que consideren aplicable a su realidad política y jurídica, respetando siempre los aludidos principios y bases constitucionales.

En este orden de ideas, el Congreso del Estado de Campeche legisló para su propia entidad, es decir, estableció reglas y porcentajes para implementar en la asignación de diputados de representación proporcional en su propia entidad federativa.

Además, la Sala Regional concluyó que esa norma local, al establecer que se debe asignar un diputado de representación proporcional a los partidos políticos que obtengan por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, no es inconstitucional, en atención que las legislaturas tienen la libertad de legislar y establecer sus reglas y porcentajes ajustándose a las bases del principio de representación proporcional, es decir, se apega al artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal, así como a los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las Tesis de Jurisprudencia identificadas

con las claves P./J.67/2011, P./J.8/2010, P./J.69/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”, “DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN” y “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.**

Por tanto, si bien la Sala Regional Xalapa no resolvió el concepto de agravio como fue planteado, lo cierto es que si lo hizo al analizar la constitucionalidad del sistema de representación proporcional del Estado de Campeche, toda vez que determinó que el aludido artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese Estado no es contrario al artículo 116 de la Constitución federal, porque faculta a los Estados para que configuren sus propias reglas para implementar el principio de representación proporcional para la asignación de Diputados, por lo que pueden válidamente instaurar sus propios porcentajes y fórmulas para realizar la asignación respectiva; de ahí que es **inoperante** el concepto de agravio en estudio.

II. Interpretación directa de preceptos constitucionales.

En este particular, la recurrente manifiesta que las consideraciones que hizo la Sala responsable en la sentencia controvertida respecto a la interpretación de los artículos 570, fracción I, 571, 573, 574, fracción I y 577, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es contraria al principio de representación proporcional, ya que para obtener el cociente natural se debe dividir la votación estatal emitida entre los (14) catorce diputados de representación proporcional, es decir, se debió aplicar una fórmula de representación proporcional pura, sin la previa asignación directa a los partidos políticos que obtuvieron más del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

Esta Sala Superior considera que los argumentos de la responsable al interpretar la normativa electoral local relativa a la representación proporcional no son contrarios a la Constitución federal, por lo que son infundados los conceptos de agravio de la recurrente.

En efecto, la Sala Regional Xalapa, como se expuso en párrafos precedentes, consideró que no es contrario a la Constitución general que el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevea que se debe asignar directamente una diputación por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que alcancen el 3% (tres por ciento) del total

de la votación válida emitida, ya que esa norma fue establecida por el Congreso del Estado en uso de su facultad constitucional de determinar, con libertad, el sistema de representación proporcional que considere aplicable a su realidad política y jurídica, facultad otorgada conforme a las bases y principios establecidos en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es acorde a los criterios sostenidos, sobre el particular, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa concluyó que acorde al sistema de representación proporcional previsto en el Estado de Campeche, primero se deben asignar las curules correspondientes a la asignación directa y, sólo en el caso de que no se distribuyan todas, se procederá a asignar las curules restantes mediante el empleo de una fórmula de representación proporcional pura, a partir de la utilización de cociente natural y resto mayor.

En efecto, la interpretación de la Sala Regional de las aludidas disposiciones es conforme a lo considerado por esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración identificados las claves SUP-REC-666/2015 y acumulados, en el sentido de que las fórmulas de representación proporcional deben tender a la máxima o principio general de proporcionalidad pura, sin que sea posible, en todos los casos, lograr una correspondencia exacta o proporcionalmente pura,

para la elección de los integrantes de la Congreso del Estado, entre la votación y las curules, pues al final de cuentas, sólo se puede llegar a aproximaciones, en mayor o menor grado, que no necesariamente corresponden a las estimaciones o expectativas de todas las fuerzas políticas, contendientes en un procedimiento electoral.

Además, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 570, 571, 573, 574, fracción I y 577, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que son conceptos jurídicos fundamentales, para la asignación de diputados al Congreso del Estado de Campeche, electos por el principio de representación proporcional, los siguientes:

➤ **Votación total emitida:** Es la suma de todos los votos depositados en el total de las urnas instaladas en el Estado de Campeche, que constituye una sola circunscripción electoral plurinominal.

➤ **Votación válida emitida:** Resulta de deducir, de la votación total emitida, los votos nulos.

➤ **Votación estatal emitida:** Es el resultado de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

➤ **Votación estatal efectiva:** Resulta de deducir, de la votación estatal emitida los votos del o de los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites constitucionales.

➤ **Diputado de asignación directa:** Es el diputado de representación proporcional que se asigna de manera directa, a cada partido político que alcance el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos en los distritos de mayoría relativa.

➤ **Cociente natural:** Es el resultado de de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, según corresponda.

➤ **Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utiliza cuando aún hay diputaciones por distribuir.

Asimismo, de la aludida normativa se constata que el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se rige por diferentes etapas.

En la primera de ellas, la autoridad electoral deberá asignar una diputación a cada partido político cuya votación es

mayor al tres por ciento de la votación válida emitida, con independencia de sus triunfos de mayoría que hubiera obtenido.

A continuación, se debe proceder a la asignación del resto de las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a la fórmula prevista en la propia ley, esto utilizando el cociente natural, que es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaron pendientes de distribuir; lo anterior, se reitera, es conforme a Derecho y al sistema de representación proporcional tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 571 y 573, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, a partir de la aplicación de una fórmula de representación proporcional pura.

Hecho lo anterior, se determinan las diputaciones que les corresponden a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

Finalmente, si aun quedaran diputaciones por repartir se distribuirán por resto mayor; el cual es el remanente más alto de la votación de los partidos políticos, debiendo seguir el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones.

Por tanto, las consideraciones de la Sala Regional responsable en las que concluyó que era correcta la asignación de diputados por el principio de representación proporcional son

conforme a Derecho, ya que al considerar que la asignación directa prevista en el artículo 573 de la Ley Electoral local, no es contraria a la Constitución federal, tal precepto debe ser aplicado en la asignación de diputados por el principio de representación, de ahí no se puede desarrollar la fórmula de representación proporcional pura que pretende la recurrente.

Por lo anterior, la recurrente no podría alcanzar su pretensión de que el cociente natural se calcule al dividir la votación total emitida con las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que para llegar a esto se debe previamente asignar una diputación a cada uno de los partidos políticos que alcancen el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida, de ahí que en el caso, solamente nueve curules deben ser el parámetro para calcular el citado cociente, pues fueron las que quedaron pendientes al aplicar la regla contenida en el artículo 573 de la Ley electoral local.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio hechos valer por Diana Adolfinia Rubio, lo procedente, conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, identificado con la clave de expediente SX-JDC-874/2015 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de veinticinco de septiembre de dos mil quince, emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expedientes **SX-JDC-874/2015, SX-JDC-875/2015, SX-JDC-876/2015, SX-JDC-877/2015, SX-JDC-879/2015 y SX-JRC-298/2015, acumulados.**

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la recurrente y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos de la mencionada entidad federativa, al Congreso del Estado de Campeche por conducto del citado Instituto Electoral local; **personalmente** a la tercera interesada, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO RAZONADO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR CON RELACIÓN A LA EJECUTORIA DEL RECONSIDERACIÓN SUP-REC-794/2015.

Coincido con el sentido y las consideraciones que se sostienen en la ejecutoria aprobada por los integrantes de este órgano jurisdiccional; sin embargo, emito voto razonado a fin de exponer las razones que me llevan acompañar el criterio que se sostiene en la ejecutoria.

La cuestión central a resolver en el recurso de reconsideración es la interpretación que se debe dar al artículo 571 de la ley local, en el que se señala cómo se obtiene el cociente para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 571.- Cociente Natural es el resultado de dividir la Votación Estatal o Municipal emitida entre las diputaciones o regidurías y sindicaturas por el principio de Representación Proporcional, según corresponda.

Artículo 573.- Para efectos de la asignación de Diputados todo aquel Partido Político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a que se le asigne un Diputado por el principio de Representación Proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiere obtenido.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional conforme a la fórmula que se establece esta Ley de Instituciones.

El precepto transcrito señala que se debe tomar como base la **votación estatal** o municipal **emitida**; sin embargo, no señala entre cuantas diputaciones se debe dividir, esto es, si es entre el total de las diputaciones de representación proporcional (catorce), o únicamente entre los diputados que resten por asignar una vez realizada la primera asignación a los partidos políticos que obtienen más del 3% (tres por ciento) de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 573 de la citada ley.

La legislación de Campeche es un caso particular, pues la ley electoral local tiene una laguna respecto a cómo se debe calcular el cociente natural para efectos de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Reconozco que el legislador local tiene libertad configurativa para establecer las reglas sobre el tema, tan es así, que en algunas entidades federativas se establece que el cociente natural se determinará al dividir la votación respectiva entre el número total de diputaciones a asignar¹, y en otras entidades se señala, que será entre el número **restante** de diputaciones que queden por asignar.

En ese sentido, dado que el artículo 571 del código comicial de Campeche no define entre cuántas diputaciones se dividirá la **votación estatal emitida** a efecto de obtener el cociente natural y a partir de ello asignar las diputaciones que correspondan, pues su redacción es ambigua, considero que a

¹ Tal es el caso de Aguascalientes, Colima, Durango, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, entre otras entidades.

fin de definir el punto controvertido es necesario hacer una interpretación sistemática y funcional del sistema de representación proporcional previsto en dicha entidad federativa a efecto de asignar las diputaciones locales a los partidos políticos que tienen derecho.

El artículo 573 de la ley electoral de Campeche, se desprende que en una primera ronda se asignará una diputación a cada partido político que, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiera obtenido, obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y en una segunda ronda, se asignarán el resto de diputaciones conforme al cociente natural y resto mayor.

En consecuencia, estimo correcta la interpretación que sea realiza de los artículos 30, de la Constitución local, 571 y 573, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a partir de la cual se desprende que el cociente natural se obtiene de dividir la votación estatal emitida entre el número de diputaciones pendientes de distribuir, las cuales en el caso son nueve.

Por estas razones, con el debido respeto formulo este voto razonado, a efecto de exponer el razonamiento que me condujo a votar a favor del sentido y consideraciones de la sentencia.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR